

VISTOS:

Que, estos antecedentes; el presente Sumario Sanitario instruido en contra de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., R.U.T. N° 70.360.100-6, representada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, R.U.N. N° 8.711.638-7, ambos con domicilio en calle Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia, para estos efectos.

Que, la sumariada, mediante presentación, de 13 de septiembre de 2022, en relación a la Sentencia N° 221310415, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 06 de septiembre de 2022, viene en solicitar lo siguiente:

- Que, por medio de "Lo Principal" de la presentación en comento, viene en deducir Recurso de Reposición, solicitando que se **deje sin efecto** la sentencia recurrida o, en subsidio, la **rebaja** de la multa aplicada, basándose primordialmente en lo siguiente: que, esta Autoridad, le está quitando todo valor a la evacuación de descargos y, a su vez, no se explica el razonamiento que se siguió para arribar a la convicción sancionatoria, por ende, le es imposible saber cuál habría sido la infracción; que, la falta de fundamentación de la resolución recurrida redundaría en que ella es arbitraria en la aplicación de la sanción y en la determinación del quantum de la multa; que, ha operado el decaimiento del acto administrativo por el tiempo transcurrido. Es decir, la Autoridad Sanitaria demoró un año, diez meses y dos días en arribar a la decisión (en este caso de sanción) respecto a este procedimiento administrativo; que, cuenta con una norma particular para definir el aforo máximo de cada uno de sus Centros Asistencial. Además, no solo cuenta con la norma particular de aforo máximo necesaria, según lo establecido en la parte final del numeral 25° de la resolución exenta N° 591, sino que, también se da íntegro cumplimiento a la misma; que, al sancionar, se omitió la referencia y consideración de aquellos criterios que permiten disminuir la multa y que son plenamente aplicables, ya sea como circunstancias modificatorias de la responsabilidad infraccional o bien por la aplicación de principios limitadores del ius puniendi del Estado; que, el principio de proporcionalidad no fue en absoluto considerado para la determinación de la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; que, la SEREMI de Salud, no tuvo presente ni ponderó la inexistencia de intencionalidad en la conducta que se imputa como infracción.

- Que, por medio del "Primer Otrosí" de la presentación en comento, viene en solicitar que se **suspenda** el cumplimiento de la resolución administrativa impugnada.

- Que, por medio del "Segundo Otrosí" de la presentación en comento, viene en solicitar que se **otorgue copia íntegra del expediente N° 201312660**.

- Que, por medio del "Tercer Otrosí" de la presentación en comento, viene en hacer **reserva del derecho de hacer ampliaciones, rectificaciones y/o complementos** al texto de los recursos deducidos.

- Que, por medio del "Cuarto Otrosí" de la presentación en comento, viene en hacer **reserva del derecho de recurrir ante la justicia ordinaria** en los términos del artículo 171° del Código Sanitario y del artículo 53° y siguientes de la ley N° 19.880, una vez agotadas las vías de impugnación administrativas planteadas en esta presentación.

- Que, por medio de lo singularizado en el "Quinto Otrosí" de la presentación en comento, se acompañan los siguientes documentos: mandato y poder especial, inscrito bajo repertorio N° 1941-2017; presentación, de 11 de noviembre de 2020; correos electrónicos; medidas preventivas para el contagio de infecciones en sala de espera en centros de salud ACHS (Covid-19); set de medios fotográficos; Sentencia Sanitaria N° 22138287, de 10 de junio de 2022; Sentencia Sanitaria N° 22138288, de 10 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I.- Que, para el desarrollo de este apartado, es necesario hacer presente que, tras haberse efectuado un análisis pormenorizado de los antecedentes que obran en el procedimiento sumarial en comento, en relación a las alegaciones formuladas en presentación, de 13 de septiembre de 2022; es que esta Autoridad Sanitaria concluye:

II.- Que, en relación a la pretensión efectuada en "Lo Principal" de la presentación, de 13 de septiembre de 2022, concerniente en que se **deje sin efecto** la Sentencia recurrida; se ha de considerar lo siguiente:

II.1.- Que, como cuestión previa, es menester evidenciar que, mediante la Sentencia N° 221310415, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 06 de septiembre de 2022, se procedió a sancionar pecuniariamente a la sumariada de autos, cuyo quantum de la multa ascendió a 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias Mensuales), de conformidad a lo decretado en el numeral segundo de la parte resolutive del instrumento referido. Por cuanto, se

vislumbró una transgresión al bien jurídico protegido objeto de la normativa que se imputa infraccionada por la sumariada en el presente Sumario Sanitario.

II.2.- Que, preciso es además hacer consta que, en esta materia, y de las mencionadas disposiciones legales consignadas en la Sentencia Sanitaria de autos; éstas derivan de la fuente jurídica de las potestades públicas de fiscalización, ya que a través de su intermedio, esta Autoridad Sanitaria debe velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los Reglamentos, Resoluciones e Instrucciones que lo complementen.

II.3.- Que, a su vez, y en relación a lo argüido por la sumariada, concerniente en que “ha operado el decaimiento del acto administrativo por el tiempo transcurrido”; resulta atingente señalar lo siguiente:

II.3.1.- Que, en este aspecto, se debe precisar que, tal como lo ha declarado de manera reiterada la jurisprudencia de la Contraloría General de la República -vertidas en diversos dictámenes-, que salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que, tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos. De esta manera, su vencimiento, no implica por sí mismo la caducidad o invalidación del acto respectivo y, por consiguiente, la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella.

II.3.2.- Que, en dicho contexto, huelga destacar que, en el Derecho Público y, específicamente, en el marco del procedimiento administrativo; los plazos tienen por objeto permitir a la administración o al interesado recabar y aportar antecedentes o elementos de juicio, o posibilitan la reflexión frente a asuntos complejos. Por lo mismo, en general los plazos no son fatales, a menos que se establezca explícitamente que determinada actuación deba verificarse dentro de cierto tiempo y no pueda practicársela después.

II.3.3.- Que, preciso es además hacer constar que, en esta materia, y a menos que el derecho positivo defina plazos fatales -o establezca, a semejanza de lo que ocurre en el ámbito procesal, alguna técnica preclusiva-, la circunstancia de que la administración actúe fuera de plazo, no obsta a la validez de sus actuaciones.

II.3.4.- Que, esta línea de razonamiento, ha conducido a descartar que, tanto en el terreno sancionatorio como en cualquier otro, la administración incurra en ilegalidad por el hecho de aplicar una sanción fuera del plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos.

II.3.5.- Que, en este orden de ideas -y de modo ilustrativo-, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° 30.964, de 13 de diciembre de 2018, en lo medular, estatuyó: “...la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 61.059 de 2011, 96.251 de 2015 y 3.860 de 2018, de este origen, ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que contemplados para las actuaciones de la Administración no son fatales, puesto que ellos tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, de modo que, la expiración de dichos términos no impide que aquellas se lleven a cabo con posterioridad”.

II.3.6.- Que, es evidente, entonces, que falta un elemento de la esencia para que opere el decaimiento del procedimiento y del acto administrativo, siendo esto, la existencia de un plazo fatal y que la actividad procesal se verifique después del vencimiento del mismo; cuestiones que no acontecen en el expediente sumarial de la referencia, por cuanto, el plazo señalado en el artículo 27° de la ley número 19.880, no tiene carácter de fatal. A mayor abundamiento, el dictamen N° 74.086, de 27 de noviembre de 2012, indica que: “En relación con el asunto consultado, cabe señalar que el procedimiento sancionatorio de que se trata se encuentra regulado en el Título II del Libro Décimo del Código Sanitario, cuyo artículo 161 ordena su instrucción en los casos de infracciones a dicho Código y a sus reglamentos, y a decretos o resoluciones de la autoridad sanitaria”. Profundizando la idea, es insoslayable mencionar que, los Sumarios Sanitarios son procedimientos administrativos especiales que tienen por objeto investigar y sancionar las infracciones a la normativa sanitaria por parte de las Secretarías Ministeriales de Salud, sin que el citado Código haya previsto un plazo máximo para su tramitación.

II.3.7.- Que, como corolario de lo dicho, la Excelentísima Corte Suprema en los autos rol N° 4817, de 2012, señala lo siguiente: “Que para una acertada resolución del recurso, conviene dejar establecido que las normas que regulan la sustanciación del sumario sanitario en los artículos 161 a 173 del Código Sanitario no fijan términos o plazos para su tramitación”.

II.3.8.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; esta Autoridad Sanitaria concluye que, no se acogerá lo alegado por la sumariada al respecto

II.4.- Que, por su parte, y en relación a lo alegado por la sumariada, concerniente en que “el principio de proporcionalidad no fue en absoluto considerado para la determinación de la multa aplicada”; resulta atingente señalar lo siguiente:

II.4.1.- Que, en este contexto, la Autoridad Sanitaria está facultada legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario (modificado por la ley número 19.497) para imponer multas entre un décimo de unidad tributaria mensual a mil unidades tributarias mensuales entre otras sanciones de carácter sanitario.

II.4.2.- Que, para el caso en particular, el quantum de la multa aplicada en autos, ha estado dentro de los límites establecidos por la ley. Ergo, la ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando un criterio técnico-sanitario en el que no están ajenos aspectos tales como número de personas afectadas, características de la actividad

fiscalizada e infractora (envergadura, capacidad económica, acceso a tecnologías y personal técnicamente idóneo para evitar el riesgo o daño sanitario ocasionado), así como también la disposición y facilidades que preste la entidad fiscalizada al proceso de fiscalización.

II.4.3.- Que, de esta manera, es dable mencionar que, la sanción es proporcional a la gravedad de la infracción cometida, en atención a las falencias en que incurrió la sumariada en autos.

II.4.4.- Que, en tal sentido cabe reiterar que, se justifica plenamente el haber aplicado la multa que en estos autos se impugna, claramente permitida por la ley, por lo que cabe rechazar que la misma tenga el carácter de arbitraria.

II.4.5.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; esta Autoridad Sanitaria concluye que, no se acogerá lo alegado por la sumariada al respecto.

II.5.- Que, por consiguiente, como se comprueba de la lectura del Sumario Sanitario instruido y de lo resuelto en la Sentencia recurrida; se han ejercido adecuadamente las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Secretaría Regional Ministerial de Salud en materia sanitaria. En efecto, la SEREMI de Salud al ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, no ha hecho más que actuar en el ámbito que le corresponde, es decir, el “sanitario”, cuestión a la que, por lo demás, está obligada legal y constitucionalmente. Asimismo, el Libro X del Código Sanitario, sobre los “Procedimientos y Sanciones”, en su Título I trata de la “Inspección y Allanamiento”, en su Título II trata del “Sumario Sanitario” y el Título III trata de las “Sanciones y Medidas Sanitarias”.

II.6.- Que, de esta manera, resultaba imperioso para la sumariada acreditar la discordancia entre los hechos que han sido imputados y el mérito del presente procedimiento sumarial.

II.7.- Que, por lo tanto, no existiendo un comportamiento arbitrario o irracional de la Autoridad Sanitaria, entonces, las diferencias o discrepancias en el contenido del acto administrativo constituyen cuestiones de mérito o conveniencia, pero no infracciones a la legalidad, con lo cual tales diferencias de criterio quedan cubiertas por la libertad apreciativa que el legislador otorga a la autoridad sanitaria para el ejercicio de su función administrativa.

II.8.- Que, en consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones versadas en este acápite; esta Autoridad Sanitaria concluye que, no se acogerá la pretensión impetrada por la sumariada, concerniente en que se deje sin efecto la Sentencia de autos, tal cual se dispondrá en la parte resolutive del presente instrumento.

III.- Que, en relación a la pretensión efectuada en “Lo Principal” de la presentación, de 13 de septiembre de 2022, concerniente en la **reconsideración** de la multa aplicada en la Sentencia recurrida; se ha de considerar lo siguiente:

III.1.- Que, en primer término, y en relación a lo esgrimido por la sumariada, concerniente en que “esta Autoridad, le está quitando todo valor a la evacuación de descargos”; se ha de considerar lo siguiente:

III.1.1.- Que, al respecto, conviene recordar que, el iter procedimental concluyó con el respectivo acto administrativo de término, contenido en la Sentencia Sanitaria N° 221310415, de 06 de septiembre de 2022 y, en tal sentido, se ha de tener en especial consideración lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del singularizado instrumento.

III.1.2.- Que, enseguida, cabe tener presente que, los antecedentes y documentos presentados por la sumariada en la instancia de formulación de descargos (siendo éstos: “correo electrónico; medidas preventivas para el contagio de infecciones en salas de espera en centros de salud ACHS, COVID-19; set de medios fotográficos”), fueron considerados y ponderados por esta Autoridad Sanitaria al momento de determinar el quantum de la multa en cuestión.

III.1.3.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; esta Autoridad Sanitaria concluye que, no se acogerá lo alegado por la sumariada al respecto.

III.2.- Que, no obstante, y sin perjuicio de lo anterior, es del caso mencionar que, en relación a la ponderación de las “pruebas” incorporadas; éstas han sido efectuadas debidamente por la Autoridad Sanitaria, habiéndose examinado los hechos investigados que configuran infracción a la normativa sanitaria vigente, concordándose éstos, con los argumentos y la probanza acompañada mediante la presentación de descargos (ya individualizados), en concomitancia con lo esgrimido y a los medios probatorios acompañados en presentación, de 13 de septiembre de 2022.

III.3.- Que, en tales circunstancias, es posible colegir que, en atención a las premisas extraídas de la valoración del plexo probatorio aportados al reclamo; éstos resultan “vinculantes y relevantes” para el Sumario Sanitario en cuestión. Lo razonado, emerge como consecuencia de las disposiciones vigentes rectoras del procedimiento administrativo.

III.4.- Que, en consecuencia, a la luz de lo señalado en las consideraciones que anteceden, y en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los Sumarios Sanitarios tramitados por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; se estima procedente rebajar el quantum de la multa aplicada en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de autos, en los términos que se apreciarán en lo resolutive de este instrumento.

IV.- Que, en relación a las pretensiones efectuadas en los “Otrosíes Primero y Segundo”, de la presentación, de 13 de septiembre de 2022, concernientes en que se **suspenda** la ejecución de la Sentencia Sanitaria N° 221310415, de 06 de septiembre de 2022 y, a su vez, la solicitud de **copia íntegra del expediente N° 201312660**, respectivamente; se ha de considerar lo siguiente:

IV.1.- Que, en la especie, es del caso mencionar que, esta Autoridad Sanitaria procedió a dictar la resolución exenta N° 001091, de 23 de noviembre de 2022, mediante la cual, se procedió a suspender los efectos del acto administrativo sancionatorio aplicado en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia Sanitaria de autos y, además, se concedió copia digitalizada de los antecedentes que obran en el sumario sanitario de la referencia.

IV.2.- Que, de lo expuesto aparece, entonces, de manifiesto que ha existido un debido pronunciamiento por parte de esta Autoridad Sanitaria respecto de las solicitudes de suspensión y de copia íntegra, impetradas al efecto.

V.- Que, por su parte, y en atención a lo esgrimido en el “Tercer Otrosí” de la presentación, de 13 de septiembre de 2022, viene en hacer **reserva del derecho de hacer ampliaciones, rectificaciones y/o complementos** al texto de los recursos deducidos; resulta atingente señalar lo siguiente:

V.1.- Que, en tal aspecto, trascendental resulta recordar lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia Sanitaria N° 221310415, de 06 de septiembre de 2022, el cual estatuyó: “INFÓRMASE a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto, a través, del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente resolución”.

V.2.- Que, en dicho contexto, y en virtud de lo establecido en el numeral séptimo de la parte resolutive de la Sentencia Sanitaria N° 221310415, de 06 de septiembre de 2022; es que consta en autos “Comprobante de Notificación Vía Correo Electrónico”, en el cual se confirma el envío satisfactorio del instrumento referido, con fecha 06 de septiembre de 2022, a las 12:07 horas y, de este modo, se ha tornado eficaz el acto administrativo de la referencia.

V.3.- Que, además, y en igual sentido, huelga destacar que el cómputo del plazo en el caso de marras; es contabilizado desde la fecha de notificación de la sentencia sanitaria en comento.

V.4.- Que, asentado lo anterior, es insoslayable tener presente lo preceptuado en el artículo 59° de la ley número 19.880, que establece las “Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, en cual, en lo medular prescribe: “El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”.

V.5.- Que, por su parte, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 41°, de la ley número 19.880, el cual prescribe: “En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamentos”.

V.6.- Que, por consiguiente, a la luz de los citados preceptos legales, y en concomitancia con la solicitud efectuada en el “Tercer Otrosí”, de la presentación en comento; es posible colegir que, ésta, resulta manifiestamente inidónea -de conformidad a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sumarial-, careciendo así, de fundamento jurídico que permita acceder a la pretensión impetrada al efecto.

V.7.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; estése al mérito de autos.

VI.- Que, a su vez, y en relación a lo argüido en el “Cuarto Otrosí” de la presentación, de 13 de septiembre de 2022,, concerniente en que viene en hacer **reserva del derecho de recurrir ante la justicia ordinaria** en los términos del artículo 171° del Código Sanitario y del artículo 53° y siguientes de la ley N° 19.880, una vez agotadas las vías de impugnación administrativas planteadas en esta presentación; resulta atingente señalar lo siguiente:

VI.1.- Que, al respecto, y en atención al precepto legal expresamente mencionado por la sumariada; se ha de tener en consideración que, el citado artículo 171° del Código Sanitario, prescribe:
“Artículo 171 (162). De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria.
El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.

VI.2.- Que, en dicho contexto, resulta irredargüible del explícito mandatado en los términos de la preceptiva citada que, la acción a impetrar, deberá ceñirse estrictamente a los plazos establecidos al efecto.

VI.3.- Que, de este modo, y en lo tocante a la eventual reserva formal de derechos -futuros e inciertos- a entablar; es insoslayable destacar que, éstas, deben ser impetradas en tiempo y forma y, acto seguido, deberán ser ventiladas en la sede correspondiente.

VI.4.- Que, por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las consideraciones versadas en este apartado; estése al mérito de autos.

VII.- Que, en relación a lo singularizado en el “Quinto Otrosí” de la presentación en comento; es que esta Autoridad Sanitaria tendrá por incorporados en autos, la referida documentación (ya individualizadas), tal cual se dispondrá en

la parte resolutive del presente instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 22 del 18 de Marzo 2022 del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República, y la Resolución N°695 Exenta, de 2 de Junio de 2022, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **NO HA LUGAR** a la pretensión efectuada en “Lo Principal” de la presentación, de 13 de septiembre de 2022, concerniente en que se **deje sin efecto** la Sentencia recurrida; impetrada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos, de conformidad a lo versado en el acápite segundo de la parte considerativa del presente instrumento.

2.- **HA LUGAR** a la pretensión efectuada en “Lo Principal” de la presentación, de 13 de septiembre de 2022, concerniente en la **reconsideración** de la multa aplicada; impetrada por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos, de conformidad a lo versado en el acápite tercero de la parte considerativa del presente instrumento y, en consecuencia, **REBÁJESE** la multa aplicada en el numeral 2º de la Sentencia recurrida por una multa de 15 U.T.M. (Quince Unidades Tributarias Mensuales), cuyo pago deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta Región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La sentencia recurrida, cuya multa aplicada se rebaja al monto dispuesto precedentemente, tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República en los términos previstos en el artículo 174 bis del Código Sanitario y en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- **ESTESE** a lo resuelto por esta Autoridad Sanitaria mediante la resolución exenta N° 001091, de 23 de noviembre de 2022, en virtud de las pretensiones efectuadas en los “Otrosíes Primero y Segundo”, de la presentación, de 13 de septiembre de 2022, concernientes en que se **suspenda** la ejecución de la Sentencia Sanitaria N° 221310415, de 06 de septiembre de 2022 y, en la solicitud de **copia** íntegra del expediente N° 201312660, respectivamente; impetradas por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos, de conformidad a lo versado en el acápite cuarto de la parte considerativa del presente instrumento.

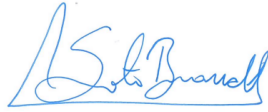
4.- **ESTESE** al mérito de autos, en lo tocante a las solicitudes efectuadas en los “Otrosíes Tercero y Cuarto”, de la presentación, de 13 de septiembre de 2022, concernientes en la **reserva del derecho de hacer ampliaciones, rectificaciones y/o complementos** al texto de los recursos deducidos, y en la **reserva del derecho de recurrir ante la justicia ordinaria**, respectivamente; manifestados por don CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos, de conformidad a lo versado en los acápites quinto y sexto de la parte considerativa del presente instrumento.

5.- **TÉNGASE** por incorporado al presente procedimiento sumarial, los documentos singularizados en el “Quinto Otrosí” de la presentación, de 13 de septiembre de 2022. Lo anterior, de conformidad a lo versado en el acápite séptimo de la parte considerativa del presente instrumento.

6.- **RATIFÍCASE** la Sentencia N° 221310415, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 06 de septiembre de 2022, en todas sus partes, salvo lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del presente instrumento.

7.- **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento por cualquiera de los medios que franquea la ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA